

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1.º

Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.º

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutivos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º

Base imponible, cuota, devengo, bonificaciones y deducciones

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será de 1,5 por ciento.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las obras.

Artículo 4.º

Gestión. Liquidación

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.1 y 2 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Una vez solicitada la licencia e informada favorablemente por los técnicos, se presentará autoliquidación del impuesto. El ingreso del resultante de la autoliquidación deberá efectuarse con carácter previo a la concesión de la licencia de obras.

3. En el supuesto b) del apartado 4 del artículo anterior, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 15 días a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derecho a favor de aquéllos.

4. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras. La determinación de la base imponible de impuesto para la autoliquidación se realizará en función del cálculo de la aplicación de los módulos

establecidos por cada tipo de obra a realizar, recogidos en los siguientes cuadros:

A) Los módulos de importe mínimos:

A.1. Obras mayores.

Viviendas:

Vivienda aislada 450 euros/m²

Vivienda pareada 400 euros/m²

Vivienda adosada 350 euros/m²

Vivienda bloque 300 euros/m²

Local, garaje, cambra 200 euros/m²

Restaurante y bar, etc. 500 euros/m²

Habilitaciones 60 % del módulo

A.3. Obras de instalaciones eléctricas.

Tipo de obra Cuota Cuota

e instalación fija variable

euros/ml. euros/ml.

A) Baja tensión

Línea aérea sobre postes para varios suministros. Incluso apoyos 25

Línea aérea sobre postes para suministros.

Individual incluido un apoyo. 150 7,50

Línea subterránea para varios suministros.

Incluidas hornacinas. 35

Línea subterránea para suministro individual.

Incluida hornacina 150 25

B) Media tensión.

Línea aérea. Incluso entronque 600 30

Línea subterránea. Incluso entronque 900 50

C) Transformadores.

Sobre poste intemperie 1.000 60

En caseta prefabricada o de nueva construcción

Hasta 100 kv 2.000 60

En caseta prefabricada o de nueva construcción

De 100 a 500 kv 2.500 40

En caseta prefabricada o de nueva construcción

De 500 kv 3.000 35

Norma general

Caso de no resultar de aplicación los módulos anteriores, el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando constituya requisito preceptivo, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de presupuesto o del número de unidades de los módulos utilizados para determinar la base imponible autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda en el auto de concesión de 1.ª ocupación.

Artículo 5.º

Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la



determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.